



Expediente: PAOT-2020-3089-SPA-2410

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01561 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3089-SPA-2410**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *tala de árbol [SIC], aparentemente sano de unos 30 metros de altura (...)* [Hechos que tienen lugar en avenida Popocatépetl Eje 8 Sur, número 488, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Poda de arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en avenida Popocatépetl Eje 8 Sur, número 488, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) *Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. *Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. *Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*



Expediente: PAOT-2020-3089-SPA-2410

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01561 -2023

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

Por su parte, el artículo 119 de la citada Ley establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)

A su vez la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, señala que las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen dicha poda, derribo y trasplante de árboles, deberán contar con dictamen técnico elaborado por personal capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca; de igual manera, el numeral 6.1.8 de dicha Norma Ambiental, señala a la letra que:

(...) 7.4.4. DERRIBO DE ÁRBOLES POR OBRA PÚBLICA Y PRIVADA

Para los casos en que se pretenda el derribo de árboles derivado de la ejecución de un programa, obra o actividad que requiera, previamente a su ejecución, de la autorización en materia de impacto ambiental, dentro del procedimiento administrativo respectivo la Secretaría evaluará y, en su caso, emitirá la autorización correspondiente.

En el caso de obras o actividades que no requieran de la autorización a que se hace referencia en el párrafo anterior, previamente al derribo de que se trate deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa que corresponda.

En ambos supuestos, deberán estipularse las medidas de restitución y las especificaciones en cuanto al manejo de los residuos del derribo. (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se comprobó que en el domicilio referido se llevaban a cabo trabajos constructivos, sitio en donde se solicitó la presencia de la persona encargada de las obras, quien no se encontraba en el lugar, por lo que en comunicación posterior, se remitió a esta Entidad copia simple de la autorización con número de folio 0079/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, a través de la cual la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía de Benito Juárez, autorizó el derribo de un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como fresno, de 14 m de altura con un diámetro de 70 cm, del cual se indica haberse encontrado con oquedades en la base del tronco y a una altura de 1 m.

Aunado a lo anterior, se remitió copia del Comprobante de Entrega de Planta en el Depósito Parque Francisco Villa, con número de ingreso 33, de fecha 11 de septiembre de 2022, a través del cual se hizo la entrega de un árbol de la especie comúnmente conocida como fresno, al vivero de la Alcaldía Benito Juárez.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de afectación de arbolado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3089-SPA-2410

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 01561 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto del derribo de un individuo arbóreo en el predio de referencia, mediante oficio número de folio 0079/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía de Benito Juárez, autorizó el derribo de un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como fresno, de 14 m de altura con un diámetro de 70 cm, del cual se indica haberse encontrado con oquedades en la base del tronco y a una altura de 1 m, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
- En virtud de lo establecido en el artículo 119 de la citada Ley, la persona promotora del derribo llevó a cabo la restitución física mediante la entrega de un árbol de la especie comúnmente conocida como fresno.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/PAI/PHG